

## La neutralidad ideológica de los currículos\*

---

La finalidad de los currículos establecidos por las Administraciones educativas para las diversas etapas del sistema educativo es asegurar que todos los ciudadanos que cursen estas etapas reciban una formación común que garantice la validez de los títulos académicos correspondientes.<sup>1</sup>

Por otra parte, no cabe ninguna duda respecto al deber de los poderes públicos de intervenir en la regulación de las enseñanzas que deben ser impartidas en los centros escolares. Éste es uno de los medios que tienen a su alcance para garantizar no sólo el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos a la educación en el respeto a los demás derechos y libertades fundamentales.<sup>2</sup>

Sin embargo, cuando intervienen en cuestiones relacionadas con la educación, el Estado y las Comunidades Autónomas deben mantener una rigurosa neutralidad ideológica, ya que deben respetar el derecho de los ciudadanos a la libertad ideológica y religiosa y, en particular, deben garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.<sup>3</sup>

Estos principios son los que recientemente han llevado al Tribunal Supremo a pronunciarse sobre los límites que la neutralidad ideológica impone al Estado y a las Comunidades Autónomas, a raíz del problema planteado con los currículos correspondientes a la materia de Educación para la Ciudadanía. En síntesis, el TS se ha pronunciado en los términos siguientes: La actuación del Estado en materia educativa tiene los límites debidos a la “proscripción de adoctrinamiento que sobre él pesa por la neutralidad ideológica a que viene obligado”.<sup>4</sup>

Por todo ello, es importante notar que *los currículos* establecidos por las Administraciones educativas no pueden responder a una opción ideológica concreta que no derive necesariamente de los principios constitucionales.

En cambio, los centros docentes privados sí que pueden ofrecer unas enseñanzas que respondan a una manera concreta de entender la persona humana, la vida y el mundo, y así lo habrán expresado en su *carácter propio* y en su *proyecto educativo*, como veremos más adelante.<sup>5</sup>

**Un deber  
de los poderes públicos**

**Exigencia de  
neutralidad ideológica**

---

\* Extracto del documento *Currículos y proyecto educativo* (FRANCES RUI, Fundación **edebé**, 2009).

---

<sup>1</sup> Cf. LOGSE, 4; LODE, 6.

<sup>2</sup> Cf. CE, 27.2 y 5.

<sup>3</sup> Cf. CE, 16.1 y 27.3.

<sup>4</sup> Cf. FJ 6 de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009, relativa al recurso de casación 905/2008 sobre el área o materia de Educación por la ciudadanía.

En la misma sentencia el Tribunal Supremo afirma:

“Es preciso insistir en un extremo de indudable importancia: el hecho de que la materia Educación para la Ciudadanía sea ajustada a derecho y que el deber jurídico de cursarla sea válido no autoriza a la Administración educativa –ni tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores– a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas.

Ello es consecuencia del pluralismo, consagrado como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, y del deber de neutralidad ideológica del Estado, que prohíbe a éste incurrir en cualquier forma de proselitismo. Las materias que el Estado, en su irrenunciable función de programación de la enseñanza, califica como obligatorias no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que –independientemente de que estén mejor o peor argumentadas– reflejan tomas de posición sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española. En una sociedad democrática, no debe ser la Administración educativa –ni tampoco los centros docentes, ni los concretos profesores– quien se erija en árbitro de las cuestiones morales controvertidas. Éstas pertenecen al ámbito del libre debate en la sociedad civil, donde no se da la relación vertical profesor-alumno, y por supuesto al de las conciencias individuales. Todo ello implica que, cuando deban abordarse problemas de esa índole al impartir la materia Educación para la Ciudadanía –o, llegado el caso, cualquier otra–, es exigible la más exquisita objetividad y el más prudente distanciamiento” (FJ 10).

<sup>5</sup> Cf. STC 5/1981, FJ 8; STC 77/1985, FJ 8.